CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00035-2026-2031-CD
RU 3770-CD
13 AGOSTO 2026 04:30 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LOS ENTORNOS ESCOLARES FRENTE A LA COMERCIALIZACIÓN Y EL CONSUMO DE DROGAS

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; conforme a los artículos 8° y del 25° literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LOS ENTORNOS ESCOLARES FRENTE A LA COMERCIALIZACIÓN Y EL CONSUMO DE DROGAS

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de los entornos escolares frente a la comercialización y el consumo de drogas, mediante la incorporación de un radio objetivo de protección escolar en el Código Penal y el establecimiento de obligaciones de fiscalización municipal y de una infracción administrativa por consumo en espacio público dentro de dicho radio.

Artículo 2. Modificación de los artículos 297 y 298 del Código Penal
Modificase el artículo 297 incorporado los numerales 297.1 acápite 4, 297.2, 297.3 y 297.4, y modificase el artículo 298 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

> ***Artículo 297.- Formas agravadas***
> ***297.1*** *La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:*
>
> 1. *El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*
> 2. *El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.*
> 3. *El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.*
> 4. ***El hecho es cometido en el interior o dentro de un radio de trescientos (300) metros lineales de un centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión, medidos***

desde el ingreso principal o el límite perimetral externo más próximo del respectivo establecimiento.

5. *El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.*
6. *El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.*
7. *La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.*

297.2 La pena será privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, de trescientos a quinientos días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8), cuando el hecho es cometido en el interior o dentro de un radio de trescientos (300) metros lineales, medidos desde el ingreso principal o el límite perimetral externo más próximo de una institución educativa de educación básica, dentro del horario lectivo de la institución educativa. Esta circunstancia agravante se sancionará disminuyendo un tercio de la pena cuando la conducta sea cometida fuera del horario lectivo de la institución educativa de educación básica.

297.3 *La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.*

297.4 *Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.*

"Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión
La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. *La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados,*

cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas o hasta un miligramo de fentanilo.

[…]

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y de doscientos setenta a cuatrocientos días-multa cuando el hecho se cometa dentro del radio de protección escolar señalado en el párrafo final del artículo 297 del Código Penal."

Artículo 3. Incorporación del artículo 85-A y 85-B a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Incorpórese el artículo 85-A y 85-B a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

"Artículo 85-A.- Radio de protección escolar

Las municipalidades distritales y provinciales, dentro de su jurisdicción, tienen la obligación de:

1. *Fiscalizar de manera permanente el radio de trescientos (300) metros lineales alrededor de las instituciones educativas de educación básica, a fin de prevenir la comercialización, el consumo y cualquier otra modalidad delictiva vinculada a las drogas que ponga en riesgo la vida, la salud o el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.*
2. *Disponer la presencia de personal de serenazgo dentro del radio señalado, en los horarios de ingreso y salida de los estudiantes, en coordinación permanente con la Policía Nacional del Perú, conforme al Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana regulado por la Ley N.° 27933.*
3. *Reportar semestralmente a su Comité Distrital o Provincial de Seguridad Ciudadana los resultados de la fiscalización realizada en el marco del presente artículo, información que es de acceso público.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo genera responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

Artículo 85-B.- Infracción administrativa por consumo de drogas en el radio de protección escolar

El consumo de drogas en espacio público dentro del radio de protección escolar de trescientos (300) metros establecidos en el artículo 297 del Código Penal constituye infracción administrativa, tipificada y sancionada por la municipalidad competente conforme a su régimen de aplicación de sanciones, con multa no menor de una (1) ni mayor de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio del decomiso de la sustancia. Esta infracción es independiente de la responsabilidad penal que pudiera corresponder por actos de comercialización.

Cuando el infractor sea menor de edad, procede la imposición de multa a los padres o tutores responsables. Asimismo, la municipalidad, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el sector Salud, dispone su derivación inmediata a los servicios de protección, prevención y tratamiento que correspondan, con comunicación a sus padres o responsables."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los titulares de los Ministerios del Interior, de Educación y de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su publicación, incluyendo el procedimiento de verificación de la distancia señalada en el artículo 297 del Código Penal.

SEGUNDA. Georreferenciación de instituciones educativas
El Ministerio de Educación, en coordinación con las municipalidades provinciales, publica y mantiene actualizado un mapa georreferenciado de instituciones educativas de educación básica a nivel nacional, como herramienta de verificación objetiva del radio de protección escolar establecido en la presente ley.

TERCERA. Implementación gradual
La obligación de fiscalización y presencia de serenazgo establecida en el artículo 85-A de la Ley N° 27972 se implementa de manera gradual, priorizando distritos con mayor incidencia reportada de comercialización o consumo de drogas en entornos escolares, conforme a los criterios que establezca el reglamento.

Lima, agosto de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2026 13:53:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 15:18:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 13:29:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 11:21:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 10:18:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 13:13:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 12:46:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 12:44:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 10:22:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2026 10:22:48-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Magnitud del consumo de drogas en la población escolar

El Estudio Nacional sobre Consumo de Drogas en Estudiantes de Secundaria 2024, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) con la participación de más de 45 000 estudiantes a nivel nacional, encontró que 5.4 % de los escolares encuestados —equivalente a 104 045 estudiantes— reportó haber consumido alguna droga ilegal, siendo la marihuana la sustancia de mayor prevalencia.[1]

El mismo estudio identificó que el consumo de sustancias psicoactivas en la población escolar peruana se ha incrementado tras la pandemia de la COVID-19 y que la edad de inicio ha descendido de manera significativa: mientras que años atrás el primer contacto con drogas se registraba alrededor de los 13 años, actualmente se detectan casos desde los 10 años de edad.[2] El propio subdirector de Prevención de DEVIDA advirtió que esta disminución en la edad de inicio incrementa el riesgo de desarrollar dependencia y de sufrir daños permanentes en el desarrollo del menor.[3]

A nivel territorial, el estudio identificó que las regiones fronterizas —Madre de Dios (9.6 %), Tacna y Tumbes— concentran las tasas más altas de consumo escolar, a causa de la mayor exposición a la oferta de drogas asociada al tránsito ilícito en dichas zonas.[4] En el ámbito metropolitano, si bien Lima y Callao no encabezan el ranking nacional, ambas regiones presentan cifras superiores al promedio nacional, siendo las zonas periféricas de la capital las de mayor incidencia, en razón de la concentración de bares informales, discotecas y puntos de venta clandestinos de fácil acceso para los adolescentes.[5]

Esta asociación entre la oferta de drogas y los entornos de fácil acceso para los adolescentes cuenta, además, con respaldo empírico directo: un estudio reciente sobre percepción de riesgo en estudiantes de secundaria identificó el alcohol, la marihuana y los cigarrillos electrónicos entre las sustancias más fáciles de conseguir tanto dentro de los colegios como en la ciudad, y estableció que el

[1]Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas [DEVIDA]. (2025a). Estudio nacional sobre consumo de drogas en estudiantes de secundaria 2024. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8369882/6964382-estudio-nacional-sobre-consumo-de-drogas-en-estudiantes-de-secundaria-2024.pdf

[2]Infobae. (2025, 22 de octubre). Consumo de drogas en escolares empieza desde los 10 años, según Devida: estas son las regiones con mayor incidencia. https://www.infobae.com/peru/2025/10/22/consumo-de-drogas-en-escolares-empieza-desde-los-10-anos-segun-devida-estas-son-las-regiones-con-mayor-incidencia/

[3]Ibíd.

[4]Ibíd.

[5]Ibíd.

consumo de drogas se relaciona directamente con dicha facilidad de acceso.[6] La concentración de discotecas identificada en las zonas periféricas de la capital plantea, adicionalmente, un fenómeno afín que la presente iniciativa no desatiende: se ha reportado que este tipo de establecimientos permite habitualmente el ingreso de adolescentes sin verificación efectiva de edad y tolera la venta y el consumo de drogas en su interior, lo que evidencia que la exposición temprana a las drogas no se agota en el entorno escolar inmediato.[7] Por su distinta naturaleza regulatoria —control de acceso a establecimientos de diversión nocturna, antes que radio de protección escolar—, este fenómeno excede el objeto de la presente iniciativa y se identifica como materia idónea para una propuesta legislativa complementaria específica.

Estos hallazgos actualizan y agravan los ya reportados en mediciones anteriores de la misma serie[8], y confirman una tendencia sostenida de exposición temprana de la niñez y la adolescencia a la oferta de drogas ilícitas, lo que exige una respuesta normativa proporcional y focalizada en los entornos donde dicha exposición se produce con mayor intensidad: los alrededores inmediatos de las instituciones educativas.[9]

1.2. Antecedentes normativos y jurisprudenciales

El agravante por comisión del delito en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza fue incorporado al artículo 297 del Código Penal desde 1993[10], sin que ninguna de las sucesivas reformas haya definido en metros el alcance de la expresión "inmediaciones". La más reciente, la Ley N.° 32250, modificó los artículos 297 y 298 del Código Penal para fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas —incrementando penas según la cantidad de droga involucrada—, pero no incorporó una definición objetiva del radio de protección escolar ni alteró el estándar jurisprudencial de "aprovechamiento" exigido para esta agravante.[11]

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema exige, para la configuración de esta agravante, que el agente se haya aprovechado efectivamente de la proximidad al centro protegido, y la doctrina especializada señala que la agravante no se configura si la venta ocurre en horario de madrugada o en fecha

[6]Moreno Requena, J. A. (2025). Factores y percepciones de riesgo sobre el consumo de drogas en estudiantes de secundaria. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 9(1), 9995-10019. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i1.16621
[7]Perú21. (s.f.). Licor y droga sin control en fiestas matiné en el sur. https://peru21.pe/opinion/licor-droga-control-fiestas-matine-sur-92152-noticia/
[8]Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas [DEVIDA]. (2019). Estudio nacional sobre prevención y consumo de drogas en estudiantes de secundaria 2017. Autor.
[9]Moreno Requena, 2025, óp. cit.
[10]Congreso de la República del Perú. (1993). Ley N.° 26223, publicada el 21 de agosto de 1993, que incorporó la agravante por comisión del hecho en el interior o inmediaciones de un establecimiento de enseñanza al artículo 297 del Código Penal.
[11]Congreso de la República del Perú. (2025). Ley N.° 32250, publicada el 19 de enero de 2025, que modifica los artículos 297 y 298 del Código Penal para fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

no lectiva.[12] Esta interpretación, razonable frente a un estándar abierto, reduce en la práctica el alcance protector de la norma frente a la micro comercialización habitual, que no depende del horario escolar ni de la existencia de clases ese día.

De otro lado, el artículo 299 del Código Penal declara no punible la posesión de droga para consumo propio e inmediato dentro de determinados umbrales cuantitativos, en aplicación de la doctrina jurisprudencial y constitucional sobre el libre desarrollo de la personalidad.[13] Esta despenalización no puede ser desconocida por una norma de rango legal sin incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. En consecuencia, la presente iniciativa no penaliza el consumo personal dentro del radio de protección escolar, sino que lo regula como infracción administrativa, en línea con la experiencia comparada.

1.3. Insuficiencia técnica de la regulación penal vigente

El texto actualmente vigente del numeral 4 del artículo 297 del Código Penal agrava la pena cuando el delito se comete en el interior o en "inmediaciones" de determinados espacios protegidos, entre ellos los centros educativos, sin definir el alcance espacial de dicha expresión. La indeterminación del término "inmediaciones" traslada al juzgador, caso por caso, la carga de establecer si una determinada distancia configura o no el agravante, lo que genera decisiones dispares ante supuestos de hecho sustancialmente idénticos y dificulta tanto la labor probatoria del Ministerio Público como la seguridad jurídica del imputado. La propuesta reemplaza este estándar abierto por un criterio objetivo y mensurable —trescientos (300) metros lineales, medidos desde el ingreso principal o el límite perimetral externo más próximo del centro educativo—, replicando además el efecto en el artículo 298, tipo penal que con mayor frecuencia captura los casos de venta al menudeo cerca de colegios, y siguiendo la técnica legislativa empleada en otros ordenamientos que han optado por radios de protección escolar cuantificados.

El numeral 4 vigente agrupa, bajo el mismo estándar impreciso de "inmediaciones", al establecimiento de enseñanza junto con el centro asistencial, de salud, el recinto deportivo y el lugar de detención o reclusión, todos ellos incorporados conjuntamente por la Ley N° 26223 de 1993. La propuesta extrae al establecimiento de enseñanza de este listado común para dotarlo de un tratamiento diferenciado y más severo —radio cuantificado de 300 metros y pena agravada de veinte a treinta años—, en atención a la protección especial que la Constitución dispensa a la niñez y a la adolescencia. Como consecuencia necesaria de esta separación, y a fin de no dejar subsistente la misma indeterminación que motiva la reforma, el numeral 4 reemplaza igualmente el término "inmediaciones" por el mismo criterio objetivo de trescientos (300)

[12]Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Recurso de Nulidad N.° 1807-2019, Lima Sur, ff. jj. 23-24; LP. (2022, 5 de abril). Delito de tráfico ilícito de drogas: agravantes y atenuantes. https://lpderecho.pe/delito-trafico-ilicito-drogas-agravantes-atenuantes/
[13]Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635 (1991), artículo 299.

metros lineales para los demás espacios protegidos que permanecen en su listado, sin alterar la pena aplicable a estos últimos, que se mantiene sin variación respecto del texto vigente.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú reconoce que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente y a la familia. El artículo 7 reconoce el derecho a la protección de la salud, y el artículo 8 establece expresamente que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.[14] La propuesta respeta, asimismo, el principio de legalidad penal reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución, al definir con precisión numérica el elemento típico de la agravante, subsanando la indeterminación actual del término "inmediaciones".[15] Sobre la obligación estatal prevista en el artículo 8, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta no se agota en la mera descripción típica de las conductas delictivas, sino que exige además procedimientos de investigación eficientes y resultados objetivamente verificables, bajo apercibimiento de incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes.[16]

En el plano convencional, el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas apropiadas, incluidas las legislativas, para proteger a los niños del uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para impedir que se utilice a los niños en la producción y el tráfico ilícito de dichas sustancias.[17] El Código de los Niños y Adolescentes desarrolla este mandato reconociendo el derecho del niño y del adolescente a que se respete su integridad personal y a ser protegido frente a cualquier forma de explotación, sin excluir la exposición a la comercialización de drogas en el entorno inmediato de su centro de estudios.[18]

2.1. El principio de proporcionalidad de las penas

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad, límite al ius puniendi estatal que exige correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse.[19] El Tribunal Constitucional ha proyectado este principio como un principio general derivado de la cláusula del Estado de Derecho, aplicable a todo acto que restrinja un atributo subjetivo de la persona, incluidas las penas.[20] Bajo este estándar, el incremento punitivo que la

[14]Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú, artículos 4, 7 y 8.
[15]Constitución Política del Perú (1993), artículo 2, inciso 24, literal d.
[16]Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Resolución recaída en el Expediente N.° 00113-2019-Q/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00113-2019-Q%20Resolucion.htm
[17]Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 33.
[18]Congreso de la República del Perú. (2000). Código de los Niños y Adolescentes [Ley N.° 27337].
[19]Cano López, M. G. (s.f.). Tráfico ilícito de drogas. Teleley. https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_150708-8m.pdf
[20]Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el Expediente N.° 0010-2002-AI/TC, fundamentos 195 y 197-199.

propuesta introduce en los artículos 297 y 298 del Código Penal se sustenta en la mayor lesividad objetiva que representa la comercialización de drogas en el entorno inmediato de un centro educativo de educación básica, entorno en el que se concentra una población especialmente vulnerable por su condición etaria y su limitada capacidad de autoprotección frente a la oferta de sustancias ilícitas. La agravante propuesta no introduce, en consecuencia, una pena arbitraria, sino una respuesta calibrada a un mayor grado de afectación del bien jurídica salud pública, adicionalmente cualificado por la protección especial que la Constitución dispensa a la niñez y a la adolescencia. Por la misma razón, la propuesta concentra el reproche penal más severo en la comercialización, y no en el consumo personal, que se regula por vía administrativa conforme a lo expuesto.

Con el propósito de evitar los cuestionamientos de proporcionalidad que la experiencia comparada ha planteado frente a esquemas de radios de protección escolar de aplicación indiferenciada, la propuesta mantiene la exigencia general de dolo respecto de la conducta típica base —comercialización, elaboración o posesión con fines de tráfico— y circunscribe el elemento objetivo exclusivamente a la verificación geográfica de la distancia, sin introducir un tipo penal autónomo de responsabilidad objetiva.

III. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Para la fijación del radio de protección escolar se revisaron los principales referentes de derecho comparado en la materia, que convergen en distancias de entre 100 y 300 metros medidos desde el centro educativo, según se resume en el siguiente cuadro:

País / jurisdicción	**Radio**	**Naturaleza de la medida**	**Fuente**
México (federal)	300 metros	Agravante penal de narcomenudeo (Ley General de Salud, art. 474)	Ley General de Salud[21]
Estados Unidos (mayoría de estados)	1000 pies (≈305 m)	Agravante penal — "Drug-Free School Zone"	Legislación estatal[22]
Colombia (Cali, referencial)	200 metros	Infracción administrativa (comparendo) por consumo en espacio público, no penal	Decreto 0125 de 2024[23]

[21]Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (México). Ley General de Salud, artículo 474, fracción II (adicionado D.O.F. 20 de agosto de 2009). https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-salud/titulo-decimo-octavo/capitulo-vii/
[22]LegalClarity, 2026, óp. cit.; Cannabis Now, 2018, óp. cit.
[23]Alcaldía de Santiago de Cali. (2024, 11 de marzo). Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los alrededores de colegios, parques, centros deportivos y zonas de interés cultural [Decreto N.° 0125

País / jurisdicción	Radio	Naturaleza de la medida	Fuente
Chile (referencial)	100 metros	Prohibición administrativa de venta de tabaco, análoga por proximidad	Ley N° 20.660[24]
Perú — propuesta	**300 metros**	Agravante penal objetiva (comercialización) + infracción administrativa (consumo en espacio público)	Presente proyecto

3.1. La experiencia de las "drug-free school zones" en Estados Unidos

El ordenamiento federal de los Estados Unidos, a través de la sección 860 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, duplica o triplica las penas aplicables a la distribución, fabricación y posesión con fines de distribución de sustancias controladas cuando la conducta se comete dentro de una distancia determinada de un centro educativo u otro establecimiento de uso regular por menores de edad.[25] A nivel estatal, cuarenta y tres estados contemplan penas agravadas por delitos de drogas cometidos dentro de un radio de mil pies respecto de un centro educativo, cifra prácticamente idéntica a la propuesta en la presente iniciativa.[26]

La experiencia comparada muestra igualmente los riesgos de una implementación defectuosa de este tipo de zonas. Diversos estados han reformado sus leyes reduciendo el radio original —en algunos casos de mil a quinientos pies— o incorporando requisitos adicionales, como que el centro educativo se encuentre en horario lectivo o que existan menores efectivamente presentes al momento de los hechos, ante evidencia de que radios de protección excesivamente amplios terminaban por cubrir extensiones urbanas enteras, distorsionando la finalidad protectora original de la norma.[27] Asimismo, se han documentado críticas relativas al uso desproporcionado de estas figuras frente a conductas de venta a distancia considerable de cualquier estudiante o fuera del horario escolar, así como preocupaciones sobre su aplicación dispar entre zonas urbanas y rurales.[28]

de 2024]. https://www.cali.gov.co/seguridad/publicaciones/180790; Noticias RCN. (2026, 9 de abril). Tribunal ratifica decreto que prohíbe consumo de drogas en espacios públicos de Cali. https://www.noticiasrcn.com/colombia/cali-mantiene-restriccion-al-consumo-de-drogas-en-espacios-publicos-tras-fallo-de-tribunal-1010550

[24]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2013). Ley N.° 20.660, que modifica la Ley N.° 19.419 en materia de ambientes libres de humo de tabaco, artículo único N.° 4. https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1047848

[25]LegalClarity. (2026, 5 de abril). Drug-free school zone: Definition, laws, and penalties. https://legalclarity.org/what-defines-a-drug-free-school-zone/

[26]Cannabis Now. (2018, 2 de abril). The problem with drug-free school zones. https://cannabisnow.com/problem-drug-free-school-zones/

[27]LegalClarity, 2026, óp. cit.

[28]Cannabis Now, 2018, óp. cit.

3.2. La experiencia latinoamericana: Colombia y Chile

En Colombia, la Alcaldía de Santiago de Cali expidió el Decreto N° 0125 de 2024, que restringe el consumo de sustancias psicoactivas —incluida la dosis personal— en un perímetro de 200 metros alrededor de instituciones educativas, mediante una infracción administrativa (comparendo) y no una figura penal. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la legalidad de dicho decreto en abril de 2026, validando expresamente la facultad de la administración distrital para regular el consumo de drogas en espacios públicos sensibles sin recurrir a la criminalización de la dosis personal.[29] Este antecedente resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, en la medida en que valida el modelo de infracción administrativa —y no penal— para el consumo en espacio público que se propone incorporar al artículo 85-B de la Ley N° 27972.

En Chile, si bien no existe una figura específica referida a drogas ilícitas, la Ley N° 20.660 establece una prohibición administrativa análoga por razón de proximidad: la venta de productos de tabaco a menos de 100 metros de establecimientos de educación básica y media, medidos desde cada puerta de acceso.[30] Esta experiencia, aunque referida a una sustancia lícita, confirma la razonabilidad de emplear radios de protección escolar cuantificados en metros como técnica regulatoria frente a la exposición de menores de edad a sustancias nocivas en el entorno inmediato de sus centros de estudio.

3.3. Salvaguardas incorporadas en la propuesta a partir de la experiencia comparada

A partir de estas lecciones, la presente iniciativa opta por un radio de trescientos (300) metros —el mismo empleado por México para el narcomenudeo cometido en las inmediaciones de centros educativos, sensiblemente inferior al estándar de mil pies que rige en la mayoría de estados norteamericanos, y superior a los radios de 200 y 100 metros adoptados en Colombia y Chile, respectivamente, para figuras de naturaleza administrativa—, proporcionado a la realidad urbana peruana y a la necesidad de que el agravante conserve un nexo razonable con el objetivo de protección escolar. Un radio de un kilómetro, magnitud inicialmente evaluada en la formulación de esta propuesta, no encuentra respaldo en la experiencia comparada revisada —que converge entre 100 y 300 metros— y expondría la norma a un cuestionamiento de proporcionalidad, al extender la agravante penal más severa a extensiones urbanas completas en distritos de alta densidad, sin relación directa con el riesgo al colegio.

Asimismo, se dispone la elaboración de un mapa georreferenciado oficial de instituciones educativas (disposición complementaria segunda), a cargo del Ministerio de Educación, con el propósito de dotar de certeza y verificabilidad objetiva a la aplicación del radio de protección, evitando así la disparidad de

[29] Noticias RCN, 2026, óp. cit.
[30] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2013, óp. cit.

criterios de medición que la experiencia comparada identificó como una de las principales dificultades de implementación.[31]

IV. EL ROL DE LOS GOBIERNOS LOCALES

La propuesta incorpora los artículos 85-A y 85-B a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el objeto de trasladar al nivel de gobierno más cercano al problema —el municipal— obligaciones concretas de fiscalización, presencia de serenazgo y reporte periódico dentro del radio de protección escolar.[32] El deber de fiscalización se formula en términos amplios —no limitado a la comercialización y al consumo— porque la protección integral que el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige frente a la oferta de drogas se extiende a cualquier modalidad delictiva que, vinculada a las drogas, exponga a niños, niñas y adolescentes dentro del radio de protección escolar, incluyendo el suministro indebido y la inducción o instigación al consumo previstos en los artículos 300 y 302 del Código Penal. Esta atribución es consistente con las competencias que la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, asigna a los comités distritales y provinciales de seguridad ciudadana, y con la función fiscalizadora que la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce a los gobiernos locales sobre el uso de los espacios públicos de su jurisdicción.[33]

La incorporación de una infracción administrativa por consumo de drogas en espacio público dentro del radio de protección escolar —diferenciada de la responsabilidad penal por actos de comercialización y compatible con el artículo 299 del Código Penal, conforme a lo expuesto— busca dotar a las municipalidades de una herramienta sancionadora propia y de aplicación más ágil que el proceso penal, siguiendo el modelo validado judicialmente en la experiencia de Cali, Colombia. La previsión de un tratamiento diferenciado para los infractores menores de edad, orientado a su derivación a servicios de protección, prevención y tratamiento en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el sector Salud, resulta consistente con el interés superior del niño y con el enfoque de protección —antes que de sanción— que la Convención sobre los Derechos del Niño exige respecto de los menores de edad en situación de consumo.[34]

V. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS O DEROGADAS, CON PRECISIÓN DE LOS ARTÍCULOS O PARTES DE ARTÍCULOS

[31]Connecticut Sentencing Commission. (2014). Drug-free school zones [Informe del grupo de trabajo]. https://ctsentencingcommission.org/wp-content/uploads/2018/06/2014_CSC_LEGISLATIVE_PROPOSAL_-_drug_free_zones.pdf
[32]Congreso de la República del Perú. (2003b). Ley Orgánica de Municipalidades [Ley N.° 27972].
[33]Congreso de la República del Perú. (2003a). Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana [Ley N.° 27933].
[34]Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, óp. cit.

La presente iniciativa modifica el artículo 297 incorporado los numerales 297.1 acápite 4, 297.2, 297.3 y 297.4, así como el artículo 298, ambos del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; e incorpora los artículos 85-A y 85-B a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. No se deroga disposición alguna del ordenamiento vigente. A continuación, se identifica, artículo por artículo, el texto vigente frente al texto propuesto:

Modificación del artículo 297 del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 297.- Formas agravadas. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: [...] 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. [...]"	"Artículo 297.- Formas agravadas. *297.1 La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:* *1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.* *2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.* *3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.* ***4. El hecho es cometido en el interior o dentro de un radio de trescientos (300) metros lineales de un centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión, medidos desde el ingreso principal o el límite perimetral externo más próximo del respectivo establecimiento.*** *5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.* *6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B. *7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.* ***297.2 La pena será privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, de trescientos a quinientos días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8), cuando el hecho es cometido en el interior o dentro de un radio de trescientos (300) metros lineales, medidos desde el ingreso principal o el límite perimetral externo más próximo de una institución educativa de educación básica, dentro del horario lectivo de la institución educativa. Esta circunstancia agravante se sancionará disminuyendo un tercio de la pena cuando la conducta sea cometida fuera del horario lectivo de la institución educativa de educación básica.*** *297.3 La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ilícito de drogas o insumos para su elaboración. *297.4 Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.*

Modificación del artículo 298 del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas o hasta un miligramo de fentanilo. [...] La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal."	"Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas o hasta un miligramo de fentanilo. [...] La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y de doscientos setenta a cuatrocientos días-multa cuando el hecho se cometa dentro del radio de protección escolar señalado en el párrafo final del artículo 297 del Código Penal."

Incorporación de los artículos 85-A y 85-B a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe disposición vigente. Los artículos 85-A y 85-B son de nueva incorporación a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual actualmente no contempla obligaciones específicas de fiscalización municipal ni infracción administrativa alguna vinculadas al radio de protección escolar.	"**Artículo 85-A.- Radio de protección escolar.** Las municipalidades distritales y provinciales, dentro de su jurisdicción, tienen la obligación de: 1. Fiscalizar de manera permanente el radio de trescientos (300) metros lineales alrededor de las instituciones educativas de educación básica, a fin de prevenir la comercialización, el consumo y cualquier otra modalidad delictiva vinculada a las drogas que ponga en riesgo la vida, la salud o el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. 2. Disponer la presencia de personal de serenazgo dentro del radio señalado, en los horarios de ingreso y salida de los estudiantes, en coordinación permanente con la Policía Nacional del Perú. 3. Reportar semestralmente a su Comité Distrital o Provincial de Seguridad Ciudadana los resultados de la fiscalización realizada. El incumplimiento genera responsabilidad administrativa funcional. ***Artículo 85-B.- Infracción administrativa por consumo de drogas en el radio de protección escolar***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	El consumo de drogas en espacio público dentro del radio de protección escolar de trescientos (300) metros establecidos en el artículo 297 del Código Penal constituye infracción administrativa, tipificada y sancionada por la municipalidad competente conforme a su régimen de aplicación de sanciones, con multa no menor de una (1) ni mayor de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio del decomiso de la sustancia. Esta infracción es independiente de la responsabilidad penal que pudiera corresponder por actos de comercialización. *Cuando el infractor sea menor de edad, procede la imposición de multa a los padres o tutores responsables. Asimismo, la municipalidad, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el sector Salud, dispone su derivación inmediata a los servicios de protección, prevención y tratamiento que correspondan, con comunicación a sus padres o responsables."*

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La incorporación del radio objetivo de protección escolar y de las obligaciones municipales asociadas genera los siguientes efectos, identificados por actores, naturaleza del efecto y orden de magnitud:

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de interés	Los estudiantes de educación básica y sus familias se benefician al reducirse su exposición a la oferta de drogas en el trayecto y entorno inmediato de los centros educativos. Las municipalidades distritales y provinciales asumen obligaciones concretas de fiscalización y presencia de serenazgo, fortaleciendo su rol en la seguridad ciudadana conforme a la Ley N.° 27933. El Ministerio Público y el Poder Judicial se

Análisis costo-beneficio	
	benefician de un criterio objetivo y mensurable (300 metros) que reduce la carga probatoria y la disparidad de criterios jurisprudenciales frente al estándar abierto de "inmediaciones". La Policía Nacional del Perú y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables intervienen de forma coordinada en la vigilancia del radio de protección y en la derivación de menores infractores.
Efectos no monetarios	Recuperación de la protección efectiva de la niñez y la adolescencia frente a la oferta de drogas cerca de los colegios, en un contexto en que, según DEVIDA, la edad de inicio del consumo ha descendido a los 10 años. Mayor seguridad jurídica para los operadores del sistema penal, al reemplazar el estándar abierto de "inmediaciones" por un criterio objetivo de 300 metros, reduciendo decisiones dispares ante supuestos de hecho idénticos. Fortalecimiento de la articulación intergubernamental entre municipalidades, Policía Nacional y sector Salud/MIMP para la prevención y la derivación de menores en situación de consumo, en línea con el interés superior del niño.
Efectos monetarios	La propuesta no irroga gasto adicional al erario público en su componente penal, pues se limita a modificar los márgenes punitivos y el criterio de verificación de un agravante ya existente en el Código Penal. En su componente municipal, la disposición complementaria tercera prevé una implementación gradual, focalizada en los distritos con mayor incidencia reportada, lo que permite a los gobiernos locales reasignar recursos de serenazgo ya presupuestados, sin necesidad de una asignación presupuestal extraordinaria inmediata, por lo que la norma no contraviene la regla de iniciativa de gasto del artículo 79 de la Constitución.
Impacto económico general	El incremento de la seguridad jurídica derivado de un criterio objetivo y verificable reduce la litigiosidad y la disparidad de criterios en la persecución del delito, optimizando el empleo de recursos del Ministerio Público y el Poder Judicial. A mediano plazo, la reducción de la exposición temprana de la población escolar a la oferta de drogas —5.4 % de escolares reportó consumo en el último estudio de DEVIDA— disminuye los costos sociales y de salud pública asociados al tratamiento de la dependencia y a sus efectos en el desarrollo educativo y laboral futuro de los afectados. La propuesta es además consistente con la Política Nacional Contra las Drogas al 2030, que identifica la prevención del consumo adolescente como eje prioritario de la acción estatal.

VII. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa modifica el numeral 4 del primer párrafo e incorpora un párrafo final al artículo 297 del Código Penal, modifica el artículo 298 del Código Penal, e incorpora los artículos 85-A y 85-B a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. No deroga disposición alguna del ordenamiento vigente ni afecta otras agravantes o atenuantes reguladas en los artículos 297 y 298 del Código Penal, las cuales mantienen plena vigencia. Tampoco deroga ni contradice la Ley N° 32250[35]: la complementa, dotando de contenido objetivo a una agravante que dicha ley no modificó. La propuesta es compatible con el Decreto Legislativo N° 1241, que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas,[36] y con la Política Nacional Contra las Drogas al 2030, que identifica la prevención del consumo en población adolescente como un eje prioritario de la acción estatal.[37]

[35]Ley N.° 32250, 2025, óp. cit.
[36]Congreso de la República del Perú. (2016). Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas [Decreto Legislativo N.° 1241].
[37]Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas [DEVIDA]. (2025b, octubre). Perú refuerza políticas de prevención frente al consumo de drogas en adolescentes con nuevo estudio nacional. Plataforma del Estado Peruano. https://www.gob.pe/institucion/devida/noticias/1209034